

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

Circular núm. 64.

Aprobado por este Gobierno de provincia el respectivo pre-

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BURGOS. AÑO DE 1862.

P. esupuesto de gastos para atenciones carcelarias correspondiente á dicho año.

PERSONAL.

	Reales.	Cénts.
Sueldo del Alcaide de la Cárcel Nacional.....	5.000	
Id. del Ayudante de id.....	2.500	
Id. de un Alcaide jubilado.....	3.200	
Id. del Demandadero.....	1.460	
Id. del Capellan.....	1.100	15850
Al mismo por la cera, oblation y limpieza de ropas.....	60	
Gratificacion al Médico.....	700	
Id. al Cirujano.....	350	
Jornales del Aguador.....	1.460	

MATERIAL.

Socorro á los presos de la cárcel.....	40.000	
Gastos interiores de la misma.....	1.700	
Renta de la cárcel.....	3.000	49107
Gastos de enfermería.....	4.000	
Lavadura de ropas.....	170	

PRESOS Y POBRES TRANSEUNTES.

Socorro á los presos y pobres transeuntes..... 4.590 4.590

RECAUDACION.

Por el 1 por 100 de recaudacion..... 693 27 693 27

Total..... 70.020 27

Relacion de los pueblos del partido judicial de Burgos entre los cuales se ha repartido la cantidad de 70.026 rs. para atenciones carcelarias del mismo en el presente año.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuota anual. Reales.
Ages.....	75	450
Albillos.....	47	282
Arcos y Villanueva Matamala.....	166	996
Arlanzon.....	104	624
Arroyal.....	60	360
Atapuerca y Olmos de Atapuerca.....	111	666
Abellanosa del Páramo.....	59	354
Barrios de Colina, Hiniestra y S. Juan de Ortega..	82	492
Buniel.....	105	630
Burgos, Cortes, Villimar, Villatoro, Villagonzalo Arenas, Villalon-quejar, Hospital del Rey y Huelgas.	4252	25512
Cabia.....	94	564
Carcedo de Burgos y Modubar de la Cuesta.....	74	444
Cardenadizo.....	118	708
Cardena-jimeno y S. Medel.....	78	468
Cardenuela Riopico y Villalbal.....	55	330
Castrillo del Val y S. Pedro Cardena.....	84	504
Cayuela y Villamel de Muño.....	66	396
Celada del Camino.....	76	456
Celadilla Sotobrin.....	46	276
Cubillo del Campo.....	38	228
Cueva de Juarros, Cuzcurrita de Juarros, Espinosa de Juarros y Modubar de San Cibrán.....	91	546
Estepar.....	64	384
Frandovinez.....	76	456
Fresno de Rodilla.....	58	348
Galarde.....	47	282
Gamonal.....	74	444
Gredilla la Polera, Castrillo de Rucios, Mata, Robredo Sobresierra y Villavilla Sobresierra.....	70	420
Huermeces.....	85	510
Ibeas de Juarros, San Millan de Juarros y Molin Tejado.....	115	690
Isar.....	85	510
La Nuez de Abajo.....	54	324
La Molina de Ubierna, Cobos y Peñaorada.....	75	450
Las Celadas.....	41	246
Las Quintanillas.....	96	576
Las Rebolledas.....	42	252
Lodoso.....	47	282
Los Ausines y Cubillo del Cesar.....	97	582
Los Tremellos.....	59	354
Mansilla de Burgos.....	59	354
Marmellar de Abajo.....	40	240
Marmellar de Arriba.....	51	306
Mazuelo, Arenillas de Muño y Pedrosa de Muño...	82	492
Medinilla.....	28	168
Modubar de la Emparedada y Cojobar.....	45	270
Ontomin.....	70	420
Ontoria de la Cantera.....	85	510
Ormaza.....	49	294
Ormazas (Las), Borcos, La Parte, Solano, Espinosa de S. Bartolomé.....	112	672

Ornillos del Camino.....	50	500
Orbaneja Riopico y Quintanilla Riopico.....	56	356
Palacios de Benaber.....	89	534
Palazuelos de la Sierra.....	63	378
Páramo.....	28	168
Pedrosa Rio-Urbel.....	84	504
Quintanadueñas.....	85	510
Quintana-ortuño.....	55	330
Quintanapalla.....	73	438
Quintanilla Pedro Abarca, Ruyales del Páramo y San Pantaleon del Páramo.....	53	210
Quintanilla morocista y Vivar del Cid.....	82	492
Quintanilla Somoño y Pelilla.....	90	540
Rabé de las Calzadas.....	82	492
Renuncio y Villacienzo.....	64	384
Revilla del Campo.....	115	678
Revillarruz, Humienta y Olmos Albos.....	91	546
Riocerezo.....	69	414
Rioseras y Celada de la Torre.....	125	738
Robredo Temiño y Temiño.....	62	372
Ros y Monasteruelo.....	64	384
Rubeda.....	69	414
Saldaña de Burgos.....	40	240
Salguero de Juarros y Mozoncillo de Juarros.....	75	450
San Adrián de Juarros y Brieba de Juarros.....	79	474
San Mamés de Burgos y Quintanilla de las Carrelas.....	77	462
San Pedro Samuel.....	45	270
Sta. Cruz de Juarros.....	128	768
Sta. María Tajadura.....	56	216
Santivañez Zarzaguda y Míhon.....	181	1086
Santovenia y Villamórico.....	55	318
Sarracin.....	47	282
Sotopalacios.....	58	348
Sotragero.....	52	312
Susinos.....	66	396
Tardajos.....	167	1002
Tobes y Raedo y Melgosa de Burgos.....	71	426
Urones y Mijaradas.....	42	252
Urrez.....	66	396
Ubierna y San Martín de Ubierna.....	97	582
Vilviestre de Muño.....	50	300
Villafria de Burgos y Colar.....	94	564
Villagonzalo Pedernales.....	106	636
Villagutierrez.....	40	240
Villavilla junto á Burgos.....	64	384
Villamel de la Sierra.....	61	366
Villanueva Rio Ubierna.....	44	264
Villarico.....	72	432
Villarmero.....	52	312
Villarmentero.....	55	330
Villasur de Herreros.....	95	570
Villaverde Peñaorada.....	49	294
Villayieja y Arroyo de Muño.....	62	372
Villayerno y Morquillas.....	57	342
Villayuda ó la Ventilla y Gastañares.....	64	384
Villorojo.....	56	336
Villorobe, Herramel y Uzquiza.....	106	636
Zaldueño.....	51	306
Zumel.....	45	270
Total.....	11671	70,026

(Gaceta núm. 7.)

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Gonzalez del Corral, comprendido en la categoría octava del art. 6.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Ultramar del expresado Consejo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Sanchez Silva, com-

prendido en el art. 7.º de la ley relativa á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Seccion de Hacienda del expresado Consejo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.--Negociado 5.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Barcelona al Juez de primera instancia de Vich para procesar á D. Manuel Burch, Alcalde que fué de San Quirico de Besora, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha considerado necesaria la autorizacion que para procesar á D. Manuel Burch, Alcalde que fué de San Quirico de Besora, cree innecesaria el Juez de primera instancia de Vich.

Resulta que con motivo de haberse negado D. José Berdaguer, Oficial retirado, vecino de San Quirico de Besora, á pagar cierta cantidad que debia abonar por la enseñanza de su hijo al Maestro de instruccion primaria, á cuyo fin fué requerido por el alguacil de orden del Alcalde, mediaron contestaciones entre el Oficial y el alguacil, siendo este insultado por aquel; y como continuase resistiendo el pago y profiriendo palabras inconvenientes á presencia del Alcalde mismo, dispuso este proceder contra el mencionado Berdaguer en virtud de queja del alguacil y tambien por suponerle el Alcalde culpable de desacato:

Que decretó la detencion de D. José Berdaguer en el acto, prohibiéndole que se pudiese su uniforme; según manifestó el interesado al reclamar su fuero; y seguida la causa recayó sobreseimiento en su dia por la jurisdiccion militar, y se mandó además sacar tanto de culpa contra el Alcalde D. Manuel Burch para remitirlo al Juzgado á los efectos oportunos:

Que el Juez de primera instancia de Vich comenzó á instruir diligencias, y por su resultado comprendió, de acuerdo con el Promotor fiscal que el Alcalde Burch podia ser responsable de los delitos de detencion arbitraria y abuso de atribuciones, y que apareciendo haberlos cometido en el ejercicio de funciones judiciales, y no como Autoridad administrativa, debia continuarse el proceso sin necesidad de autorizacion del Gobernador, en cuyo conocimiento puso su providencia con los antecedentes que la motivaban:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, sostuvo la necesidad de la autorizacion, fundándose en que por no haber delinquido el Alcalde al instruir un sumario y de tener preventivamente á una persona podia decirse que habia obrado como delegado de la Autoridad judicial, puesto que tambien la Autoridad política está facultada por la ley de 2 de Abril de 1845 y por la de 8 de Enero del mismo año para instruir sumaria por sí misma ó por sus delegados en aquellos delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes:

Por último, consultada la providencia del Juzgado por la Audiencia de Barcelona, fué confirmada en todas sus partes, aceptando las razones del Juzgado en contra de la previa autorizacion.

Visto el art. 35 del reglamento provisional para la administracion de justicia, según el cual los Alcaldes y sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de

parte á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para presumir los tales:

Vistos los artículos de las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, citados por el Consejo provincial de Barcelona:

Considerando:

1.º Que las facultades judiciales conferidas á los Alcaldes por el reglamento provisional para la administracion de justicia y el reglamento de Juzgados de primera instancia son independientes de las que la ley de Ayuntamientos y la de Gobiernos de las provincias conceden al Alcalde y al Jefe político para perseguir delinquentes é instruir diligencias preventivas, porque en el primer caso procede el Alcalde como delegado del poder judicial y en virtud de autorizacion expresa, y en el segundo, tanto el Alcalde como el Jefe político, hacen uso de las facultades generales encomendadas á toda Autoridad pública para reprimir toda clase de excesos, y adoptar con la debida oportunidad y presteza las precauciones convenientes:

2.º Que bajo tal supuesto, consta en este expediente que el Alcalde de S. Quirico de Besora, creyéndose desobedecido y desacalado, instruyó desde luego diligencias criminales contra Don José Berdaguer deteniéndole preventivamente, de cuyos hechos há lugar á deducir que obró en virtud de las atribuciones judiciales que las disposiciones anteriormente citadas conceden á los Alcaldes, siempre que se trate de perseguir delitos cometidos en su demarcacion y les fueren conocidos los presuntos reos sin que obste para estimarlo así lo dispuesto en las leyes citadas por el Consejo provincial de Barcelona, por no ser aplicables al caso presente;

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaráz para procesar al Ayuntamiento de Vianos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete, ha negado al Juez de primera instancia de Alcaráz la autorizacion que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Vianos.

Resulta que dicha corporacion y los mayores contribuyentes determinaron de

comun acuerdo establecer un guarda para las viñas y sembrados de aquel distrito municipal, conviniendo en que para la dotacion de dicho guarda contribuyese cada propietario en proporcion al terreno que poseyese, y que ademas de su dotacion, percibiese medio real, que habian de abonarles los dañadores por cada cabeza de ganado que fuese aprehendido:

Que á consecuencia de este acuerdo se sacó á subasta la plaza de guarda, adjudicándose al mejor postor, ó sea al que ofreció desempeñarla por ménos cantidad, dándose noticia del nombramiento al Gobernador de la provincia:

Que el guarda nombrado, sin que hubiese recaído aprobacion del Gobernador en el expediente, comenzó á ejercer su oficio; y habiendo sorprendido un ato de ganado, lo denunció; mas como el dueño se opuso á pagar la cantidad designada por el Ayuntamiento, y la Autoridad tuvo que intervenir, hasta el extremo de tratar de hacer embargo de bienes, lo cual rechazó abiertamente la mujer del dañador dirigiendo palabras ofensivas al delegado de la Autoridad, quien conceptuó prudente suspender la diligencia del embargo:

Que sobre las palabras ofensivas de que se ha hecho mérito se instruyeron diligencias sumarias; y remitidas al Juzgado de primera instancia, se sobreescribió en ellas á petición fiscal, por tratarse de injurias que no podian perseguirse de oficio; pero al propio tiempo el Juzgado de acuerdo tambien con el Promotor, creyó deber perseguir el delito de exacciones ilegales cometido por el Ayuntamiento de Vianos en el hecho de haber impuesto, por medio de un acuerdo y sin autorizacion competente, penas pecuniarias para castigar infracciones que tienen señalada su sancion en el libro 5.º del Código penal; y en su consecuencia, pidió autorizacion al Gobernador para procesar al mencionado Ayuntamiento, responsable colectivamente del indicado delito:

Que el Gobernador, despues de oír los descargos del Ayuntamiento, negó la autorizacion, de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que la intervencion de aquella corporacion en el negocio de que se trata no tuvo otro objeto que el dar mas solemnidad al contrato del guarda con los propietarios, y en que no resultando del expediente que el Ayuntamiento haya exigido cantidad alguna á ningún vecino por consecuencia del acuerdo celebrado, puesto que el embargo de bienes proyectado no llegó á tener efecto, es evidente que no se perpetró el delito de exacciones ilegales objeto de la autorizacion.

Por último, añadia el Gobernador que si bien la Corporacion municipal se excedió de sus atribuciones al autorizar á los guardas para exigir cantidades en provecho propio, esta falta es susceptible de reparo y correccion en la esfera administrativa.

Considerando que las cantidades que el Ayuntamiento de Vianos acordó exi-

gir en su caso á los dañadores de ganados no llegaron á hacerse efectivas, ni tampoco podria hacerse nunca responsable á aquella corporacion de la ejecucion de sus acuerdos, por ser esta una de las atribuciones exclusivas del Alcalde segun la ley de 8 de Enero de 1845;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.--Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Al-bacele.

Anuncios Oficiales.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. Gefes y Oficiales que desde 1.º de Abril del año de 1846 á fin de Diciembre del año de 1849 pertenecieron á la clase de reemplazo en este distrito, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. José Urrutia, y en su consecuencia, hubiesen recibido sus haberes por el expresado habilitado cerca de estas oficinas militares; se servirán remitir á esta Junta, establecida en el Archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Peninsula é islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el Extrangero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 8 de Marzo de 1862.--P. A. D. L. J. El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Laura.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

A contar desde la fecha en que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia el presente anuncio y dentro del término de quince dias, se admitiran en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que deseen obtener el Estanco de Torresandino que se encuentra vacante en la actualidad por renuncia del que le obtenia.

Esta Administracion, preferirá en la propuesta que ha de formar á los que reúnan los requisitos y circunstancias que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858.

A las solicitudes han de acompañar los documentos que acrediten los servi-

cios prestados por los solicitantes; remitiendo al propio tiempo un certificado del Alcalde de su vecindad, por el cual se haga constar los recursos con que cuenten para pagar los efectos al contado, sin cuyo requisito no serán comprendidos en la propuesta que se ha de remitir al Señor Gobernador de la provincia.

Burgos 15 de Marzo de 1862.--J. Miguel Montoro.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion y por concurso.

Provincia de Alava.

Por oposicion.

La de niños de Vitoria, 4400 reales, casa y retribuciones, de municipales.
La de id. de Arciniega, 5500 rs., id. id., fundacion.

Por concurso.

La de niños de Arriaga, 25 fanegas de trigo y casa, derramas vecinales.
La id. de San Miguel, 20 id. de id. id., id.
La id. de Fresneda, 25 id. de id. id., id.
La id. de Ballo, 20 id. de id. id., id.
La id. de Navaridas, 1034 rs. anuales y 18 fanegas de trigo, id.
La id. de Echevarri-viña, 40 fanegas de trigo y 550 rs., fundacion y derramas.
La id. de Marieña, 900 rs. en metálico, 7 heredades en Nandares y 6 en Marieta, fundacion.

Provincia de Santander.

Por concurso.

La de niños de Zurita, Ayuntamiento de Piélagos, 2500 rs. y retribuciones, de municipales.
La id. de Escalante, id. Escalante, 2500 rs. y casa, obra pia y municipales.
La id. de Soto la Marina, id. de Santa Cruz de Bezana, 2500, obra pia y municipales.
La id. de Argoños, id. de Argoños, 2000 rs., casa y retribuciones municipales.
La id. de Cerdigo é Islares, 2000 reales, id. id., id.
La id. de Guemes, Ayuntamiento de Bareyo, 2000 rs., obra pia y municipales.
La id. de Lantueno, id. de Santiurde de Reinosa, 1500 rs. y retribuciones, de municipales.
La id. de Cobrecos, id. de Alfoz de Lloredo, 1825 rs., obra pia.
La id. de Luey, id. de Val de S. Vicente, 1500 rs. y retribuciones, obra pia y municipales.
La de niñas de Otañes, id. de Sámamo, 1666 rs., casa y retribuciones, de municipales.
La id. de Villacarriedo, id. de Villacarriedo, 1666 rs. y casa, id.

Provincia de Valladolid.

Por oposicion en Junio.

La de niños de S. Cebrian de Mazote, 3050 rs. anuales, casa y retribuciones, municipales.

Por concurso.

La plaza de Auxiliar de una de las Escuelas de la Nava del Rey, 2000 rs. anuales y 400 de renta de casa, de municipales.

Las de niños de Urones de Castroponce, 2455 rs. anuales, casa y retribuciones, id.

La id. de Fuentihoyuelo, 1950 reales anuales, id. id., id.

La id. de Matilla de los Caños, 1650 reales anuales, id. id., id.

La id. de Velilla, 1655 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Robladillo, 700 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Aguacal, 550 rs. anuales, id. id., id.

La de niñas de Lomoviejo, 1088 reales anuales, id. id., id.

La id. de Encinas, 800 rs. anuales, id. id., id.

La id. de Canalejas, 600 rs. anuales, id. id., id.

Provincia de Guipúzcoa.

Por oposicion.

La de niños del Valle de Oyárzu, 5000 rs. anuales, 1000 más para casa y otros 1000 por retribuciones, municipales.

La de niños de Segura, 5500 reales anuales, casa y retribuciones, y 240 reales más de una fundacion, municipales y fundacion.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los maestros de instruccion primaria que tengan los requisitos legales aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en los Boletines. Valladolid 11 de Marzo de 1862. El Rector, Manuel de la Cuesta.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaria.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Burgos que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta, incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion del mes de Enero último.

Pueblos de la Merindad de Castilla la Vieja.--Interesados.--D. Leandro Ruiz, cesionario del 10 interesados.--Cantidades liquidadas y reconocidas.--16.476 20 reales von.

Madrid 21 de Febrero de 1862.--V.º B.º--El Director general Presidente, Sierra.--El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Junta del camino de Laredo á Castilla.

Esta Junta ha señalado el día diez de Abril próximo á las nueve de la mañana en la casa Consistorial de Colindres, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Bercedo á Laredo, presupuestadas para el año corriente.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, según la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

Las personas que hayan de tomar parte en ella, deberán consignar previamente como garantía en la Depositaria de la Junta, el uno por ciento del importe de las obras del trozo que quieran contratar, debiendo además acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviese lugar, será por lo ménos la de cien reales, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cincuenta reales cada una.

Las obras se subastarán por trozos, no admitiéndose proposiciones sino por cada uno de ellos separadamente.

Rs. Cs.

El trozo 1.º comprende desde el empalme en Bercedo con la carretera de Villa-Lain á Castro-Urdiales hasta el extremo del kilómetro núm. 6.º, presupuestado en 9.647 66

El 2.º desde el principio del kilómetro núm. 7.º hasta el extremo del núm. 12, en 10.704 58

El 3.º desde el principio del kilómetro núm. 13 hasta el extremo del núm. 18, en 14.590 88

El 4.º desde el principio del kilómetro núm. 19 hasta el extremo del núm. 24, en 8.455 90

El 5.º desde el principio del kilómetro núm. 25 hasta el extremo del núm. 30, en 5.504 92

El 6.º desde el principio del kilómetro núm. 31 hasta el extremo del núm. 36, en 7.545 94

El 7.º desde el principio del kilómetro núm. 37 hasta el extremo del núm. 42, en 7.009 79

El 8.º desde el principio del kilómetro núm. 43 hasta el extremo del núm. 45, en 5.824 64

La totalidad de las obras presupuestadas consiste en acopio, machaqueo y empleo de piedra para el firme.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta. Colindres 14 de Marzo de 1862. Fernando Pedrosa Puente.—P. A. de L. J., Marcelino O. Arce, Srío. Contador.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha catorce de Marzo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Bercedo á Laredo, se comprometo á tomar á su cargo las obras del trozo 1.º (ó el que sea) con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no exprese en letra la cantidad por la que se comprometo el licitador.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administración principal de Correos de Burgos.

La correspondencia que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 del próximo pasado, se dirija desde la Península ó Islas adyacentes á los individuos del Ejército expedicionario en Méjico, sin alguno de los requisitos establecidos, se remitirá á su destino exclusivamente por medio de los Vapores-Correos españoles, que hacen el viaje á las Antillas, y que salen de Cádiz los días 10 y 25 de cada mes.

Solo se remitirá á Méjico por la vía de Inglaterra, la correspondencia que haya sido franqueada suficientemente, con arreglo al vigente tratado postal Hispánico-británico; esto es, á razón de 4 reales por cada 4 adarmes ó fracción de este peso que tenga una carta.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia, para conocimiento del público.

Burgos 15 de Marzo de 1862.—El Administrador, Francisco de Ceballos.

Don Martin Ruiz de la Peña, Escribano público por S. M. y del número de esta villa de Villarcayo y su Juzgado.

Doy fe: que en el pleito seguido en este Juzgado por mi testimonio á instancia del procurador D. Eusebio Lopez Borricón, en nombre de Florentina Alonso, viuda y vecina de Rucandio, contra Guillerma de la Peña, viuda y vecina de Madrid de Caderechas, sobre la Administración tenentaria de varias fincas radicantes en este último pueblo, las cuales constituyen una memoria ó aniversario fundado por D. Francisco Nuñez y D.ª Vitoria Alonso, vecinos que fueron de dicho Madrid, las cuales pertenecen al ausente José Alonso, y en ausencia y rebeldía de la Guillerma, los estrados del Tribunal, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente.

Sentencia.—En la villa de Villarcayo, á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. Don Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito seguido en este Juzgado entre partes de la una Florentina Alonso, viuda y vecina del pueblo de Rucandio, y en su nombre D. Eusebio Lopez Borricón,

actor demandante, y de la otra, reo demandado, Guillerma de la Peña del mismo estado, vecina de Madrid de Caderechas, y en su ausencia y rebeldía los estrados, sobre que se confiera aquella la Administración tenentaria de varios bienes que á manera de vinculados han venido disfrutando sus antecesores correspondiéndola en la actualidad por muerte del último poseedor:

Resultando que el primero de Agosto de mil setecientos cincuenta y cinco fundaron D. Francisco Nuñez y D.ª Vitoria Alonso, vecinos de Madrid de Caderechas, una memoria aniversaria sobre varios bienes radicantes en dicho pueblo, llamando á su disfrute como si fuera mayorazgo, en primer lugar á D. Antonio Alonso, hijo de Felipe y María Santos Martínez, y después á sus hijos y nietos respectivamente, prefiriendo el mayor al menor y el varón á la hembra pasando caso de no haber semejante sucesión á los parientes más inmediatos de dicho Felipe Alonso:

Resultando que entrando en posesión de los bienes que constituyen dicho aniversario José Alonso, hijo mayor del indicado Antonio, primer llamado, se ausentó del país en los años mil ochocientos treinta y seis al treinta y siete, y por su ausencia, ignorándose su paradero, se entró por sí y ante sí á Administrarlos su hermano menor Rafael Alonso:

Resultando que habiendo fallecido este, y queriendo continuar su esposa Guillerma de la Peña, en la Administración de los expresados bienes, Florentina Alonso pretende la misma, fundada en que según la cláusula testamentaria habiéndose extinguido la línea del primer llamado, la corresponde de derecho por ser el pariente más próximo de Felipe Alonso que fué llamado en segundo lugar:

Considerando que no presentándose el ausente José Alonso, único que existe de la línea de Antonio y siendo la Florentina el pariente más próximo de la preamada en defecto de aquella, ella, y no otra es la que debe poner en Administración los bienes referentes al mencionado aniversario:

Considerando que reconociéndose así por la expresada Guillerma, no ha querido comparecer á contestar á la demanda, á pesar de ser citada personalmente por cuya razón se la declaró rebelde, mandándose entender las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado;

Vista la prueba practicada;

Fallo que debo declarar y declaro que los bienes que constituyen el aniversario fundado por D. Francisco Nuñez y D.ª Vitoria Alonso, en primero de Agosto de mil setecientos cincuenta y cinco pertenecen hoy en administración á Florentina Alonso, como pariente más próximo de Felipe Alonso, y en su consecuencia, mando que bajo formal inventario se la ponga en posesión de ellos llevando la oportuna cuenta de sus productos y gastos.

Así por esta mi sentencia que se notificará en los Estrados del Juzgado, haciéndose notoria por medio de edictos

y publicándose además en el Boletín oficial de la Provincia según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo mando, pronuncio y firmo, Tomás Ramiro y Requejo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido estando haciendo Audiencia pública en ella á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, siendo testigos D. Damian y Don Benito Quintana, vecinos de esta villa, doy fe.—Ante mí, Martín de la Peña.

Lo relacionado es cierto y la sentencia compulsada concuerda fiel y exactamente con la original que obra en el expediente de su razón el cual queda en mi poder y oficio, y á la que en caso necesario me refiero. Para que conste y en virtud de lo mandado en dicha sentencia pongo el presente que signo y firmo en Villarcayo á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, Martín Ruiz de la Peña.

Anuncios Particulares.

LA NACIONAL,

Compañía general Española de seguros sobre la vida.

Hallándose completamente organizado el personal de los partidos de la provincia, empezará sus gestiones á fin de inculcar á los padres de familia y demás individuos que puedan apreciar las ventajas de instituciones tan benéficas como *La Nacional*, la idea del ahorro, de ese agente tan poderoso como imprescindible para la comodidad y bienestar de las familias. Dichos funcionarios darán prospectos y las necesarias esplicaciones para que se comprendan las operaciones de la compañía, y mas latas y minuciosas la Direccion general en Madrid y la Sub-direccion de esta provincia en Burgos, Llana de Afuera, núm. 13, Agencia de los dos amigos á cargo de Don Felipe M. Salazar.

Aprovecha este la ocasion para reiterar á las corporaciones y particulares sus ofrecimientos consignados en el Boletín oficial de 11 de Junio de 1861, núm. 95 y otros; llamando la atención de los Sres. eclesiásticos que tengan pendiente algun recurso en la córte, donde tiene un correspondiente acreditado por su inteligencia, actividad y moderación de estipendios. (2-12)